

ESTATUTOS SOCIALES
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS VISION ADVISORS S.A.

Escrituras de constitución y modificaciones de la Sociedad

1. Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A. es una sociedad anónima especial, regulada por la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y constituida de conformidad a los artículos 126 y siguientes de la Ley No. 18.046 de Sociedades Anónimas.
2. La Sociedad se constituyó como “Administradora de Fondos de Inversión Visión Advisors S.A.” por escritura pública de fecha 4 de julio de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta N° 378 de fecha 21 de octubre de 2013 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 82.269, número 53.981, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 28 de octubre del año 2013.
3. Los estatutos de la Sociedad fueron modificados por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 29 de abril del 2014 en la que se acordó el aumento de su capital social. El acta de dicha Junta se redujo a escritura pública con fecha 30 de abril de 2014 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y la modificación fue aprobada por resolución exenta número 168 de fecha 13 de junio de 2014 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 46.368, N° 28.633 del año 2014 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2014.
4. Posteriormente, los estatutos de la Sociedad fueron modificados por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 27 de agosto del 2014, acordándose que la razón social sea “Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A.” y se modificó el objeto de la Sociedad. El acta de dicha Junta se redujo a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2014 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y la modificación fue aprobada por resolución exenta número 263 de fecha 20 de octubre de 2014 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 79.343, N° 48.324 del año 2014, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2014.
5. Luego, los estatutos de la Sociedad fueron modificados por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 30 de abril de 2015, acordándose aumentar el capital de la Sociedad. El acta de dicha Junta se redujo a escritura pública con fecha 14 de mayo de 2015, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y la modificación fue aprobada por resolución exenta número




225 de fecha 22 de julio de 2015 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 56.792, N° 33.129 del año 2015, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 2015.

6. Luego, los estatutos de la Sociedad fueron modificados mediante escritura pública de fecha 3 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en virtud de la cual se dejó constancia de la disminución de capital de pleno derecho. Dicha escritura se anotó al margen de la inscripción de constitución de la Sociedad.
7. Finalmente, los estatutos de la Sociedad fueron modificados por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 14 de mayo de 2018, acordándose aumentar el capital social, modificar el objeto social, y actualizar los estatutos en el sentido de modificar las referencias a la normativa derogada. El acta de dicha Junta se redujo a escritura pública con fecha 16 de mayo de 2018 en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash, y la modificación fue aprobada por resolución exenta número 2.634 de fecha 4 de julio de 2018, rectificada por la resolución exenta N° 2.847 de fecha 13 de julio de 2018, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 54.821, N° 28.264 del año 2018, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de julio de 2018.

A esta fecha, los estatutos de la Sociedad no han sido objeto de otras modificaciones y, por tanto, el texto actualizado de sus estatutos es aquél que a continuación se señala.

Santiago, 2 de agosto de 2018



Felipe Divin Larrain
Gerente General

Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A.



Estatutos
(Refundidos)

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS VISION ADVISORS S.A.

TÍTULO PRIMERO

Nombre, domicilio, objeto y duración de la sociedad

ARTÍCULO PRIMERO. Nombre. Se constituye una sociedad anónima especial, administradora general de fondos, con el nombre “**Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A.**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO. Duración. La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. Objeto. La sociedad tendrá por objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.712. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

TÍTULO SEGUNDO

Capital y acciones

ARTÍCULO QUINTO. Capital. El capital de la sociedad es la cantidad de 600.904.556 pesos, dividido en 21.386 acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal.

ARTÍCULO SEXTO. Copropiedad de acciones. La sociedad no reconoce fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones suscritas y no pagadas. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la sociedad para obtener ese pago emplear cualquiera de los medios establecidos en el artículo diecisiete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio del ejercicio de todos los demás derechos que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.



ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las normas de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.

ARTÍCULO NOVENO. Transferencia de acciones y pactos de accionistas. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que establece el Reglamento de Sociedades Anónimas. Para efectos de lo establecido en el artículo catorce de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, los pactos entre accionistas relativos a cesión de acciones deberán constar por escrito, depositarse en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará expresa referencia a ellos en el registro de accionistas de la sociedad. Con todo, dichos pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que le presentaren, de conformidad con la ley. Los títulos de acciones cumplirán con los requisitos establecidos en el artículo once del Reglamento de Sociedades Anónimas, y en especial expresarán la fecha y número de la resolución de autorización de existencia correspondiente, la indicación de su inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial.

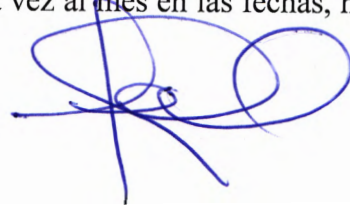
TÍTULO TERCERO **De la administración**

ARTÍCULO DÉCIMO. Directorio. La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos por la junta de accionistas. El directorio durará un período de dos años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. Los directores podrán ser o no accionistas de la sociedad. En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de su seno un presidente, que lo será también de la sociedad, y a un vicepresidente que reemplazará a éste en caso de ausencia. En caso de empate, decidirá la suerte. Actuará de secretario del directorio el gerente general o la persona especialmente designada para este cargo. Los directores y ejecutivos principales deberán cumplir con las exigencias y los requisitos de idoneidad y habilidad establecidos en los 35 y 36 de la Ley N° 18.046 y los artículos 8 y 98 de la Ley N° 20.712.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remuneración. Remuneración. El cargo de Director no será remunerado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Ejercicio de sus funciones. Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Funcionamiento del directorio. Las reuniones de directorio se realizarán en el domicilio social o en el lugar que acuerden todos los directores en forma unánime. Las reuniones de directorio se constituirán por la mayoría absoluta del número de directores y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del que preside la reunión. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes en las fechas, horas y

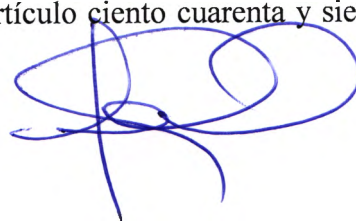


lugares que fije el propio directorio y no requerirán de citación especial; y celebrará sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente, por sí o por indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Deliberaciones y acuerdos. Las deliberaciones y acuerdos del directorio constarán en el libro de actas pertinente, las cuales deberán ser firmadas por los directores, el gerente general y el secretario que asistan a cada reunión o en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero lo haya autorizado, podrán ser suscritas por ellos a través de mecanismos de firma electrónica u otro medio tecnológico idóneo para manifestar su conformidad de manera remota, y que permita comprobar la identidad del suscriptor. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que preside. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Representación. El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros. El directorio se encontrará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esa circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley y los estatutos. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Operaciones con partes relacionadas. Todos los actos o contratos que sean calificados como operaciones con partes relacionadas de conformidad con el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sólo podrán celebrarse cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan los requisitos y procedimientos que prescribe el artículo ciento cuarenta y siete



del mismo cuerpo legal. Lo anterior es sin perjuicio de las operaciones que queden comprendidas en alguna de las excepciones que contempla el inciso final del referido artículo ciento cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, caso en el cual dichas operaciones podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos antes señalados, previa autorización del directorio.

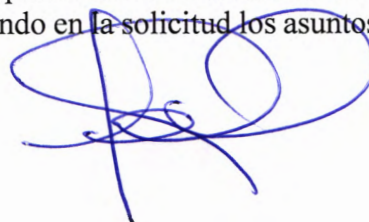
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Gerente general. La sociedad tendrá un gerente general que será designado por el directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes y tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos de la sociedad. Al gerente general corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, el directorio podrá nombrarle un reemplazante. El cargo de gerente es incompatible con el de director, presidente, auditor o contador de la sociedad.

TÍTULO CUARTO. **De las juntas.**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Juntas de accionistas. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias que se verificarán en el domicilio social o en el lugar que los accionistas acuerden en forma unánime.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Juntas ordinarias. Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente en la fecha que el directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del respectivo balance. Serán materia de la junta ordinaria: Uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas. Así mismo, la junta ordinaria deberá nombrar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título vigésimo octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad.

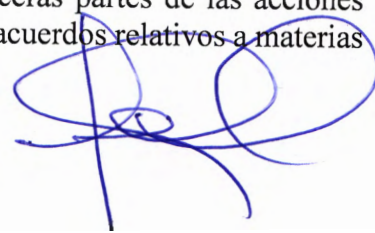
ARTÍCULO VIGÉSIMO. Juntas extraordinarias. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, o que el directorio someta a su consideración. Serán convocadas por el directorio, a iniciativa propia, a petición de accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos



a tratar en la junta, o cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Sólo en junta extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro precedentes sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es la expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Citación a junta. La citación a junta de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, será hecha por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Adicionalmente, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ellas, así como la indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamenten las diversas opciones sometidas a su voto, si los hubiere, los que además deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la sociedad, en la medida que la sociedad cuente con tal medio. La omisión de esta obligación no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Comisión para el Mercado Financiero pueda aplicarles. No obstante lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. La celebración de toda junta de accionistas deberá ser comunicada a la Comisión para el Mercado Financiero con una anticipación no inferior a quince días.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Quórum. Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo (i) aquellos acuerdos relativos a las materias de que trata el inciso segundo del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, los cuales requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para su aprobación; y (ii) aquellos acuerdos relativos a materias

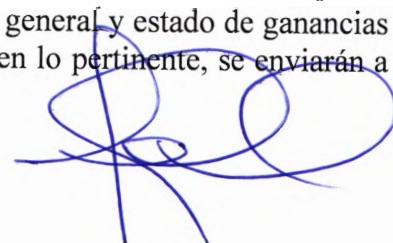


que por disposición legal o estatutaria requieran de una mayoría distinta a las antes señaladas. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas de la sociedad con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante le sea titular con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Votación. Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como lo estimen conveniente. Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presente con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero que asegure la simultaneidad de la emisión de votos, o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, con posterioridad debe poder conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista.

TÍTULO QUINTO. **Balance y utilidades.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Balance anual. Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. El directorio presentará a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa. Asimismo, la memoria deberá incluir como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen el comité de directores, en su caso, y accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales, siempre que dichos comité o accionistas así lo soliciten. En una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria de accionistas, el directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas. El balance general y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero se publicarán, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos, sin perjuicio de su publicación en el sitio en Internet de la sociedad. Además, los documentos señalados deberán presentarse dentro de ese mismo plazo, a la Comisión para el Mercado Financiero en el número de ejemplares que ésta determine. La memoria, balance, inventario, actas de directorio y juntas de accionistas, libros e informes de los fiscalizadores, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la junta. Si el balance general y estado de ganancias y pérdidas fueren alterados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a



los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta y se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de igual plazo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Dividendos. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas adoptado en la junta respectiva, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo mínimo obligatorio en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de la utilidad líquida de la compañía. Las utilidades líquidas no distribuidas que arroje el balance podrán ser destinadas total o parcialmente a la formación de los fondos de reserva que la junta de accionistas acuerde, los que podrán ser capitalizados en cualquier tiempo, previa reforma de estatutos, o ser destinadas al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TÍTULO SEXTO.

De la fiscalización de la administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Designación. La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título vigésimo octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance y estados de resultados de la sociedad, e informen por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO.

Disolución y liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Causales de disolución. La sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley. En especial y conforme a lo señalado en la letra e) del artículo cuarto de la Ley N° 20.712, transcurrido un año contado desde la autorización de existencia, la sociedad deberá tener, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo quinto de la Ley N° 20.712, debiendo mantener permanentemente tal condición y si así no lo hiciere, la sociedad deberá disolverse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Liquidación. Disuelta la sociedad, la liquidación será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas, que deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso de que la disolución se produzca por revocación de la autorización de existencia determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley N° 20.712, la liquidación será encomendada por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

TÍTULO OCTAVO.

Arbitraje.



ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Arbitraje. Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas, en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será sometida a la resolución de un árbitro, que fallará sin ulterior recurso y que será nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo sobre el nombramiento de árbitro, cualquier dificultad entre las partes antes mencionadas será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, confiriendo las partes poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro quedará especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/ o jurisdicción. Lo anterior es sin perjuicio de que al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria, derecho que no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad, ni tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las cinco mil unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital de la sociedad de 600.904.556 pesos, dividido en 21.386 acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, se suscribe y paga por los Accionistas de la siguiente forma:

- (a) Con la cantidad de 331.250.000 pesos, correspondiente a 12.500 acciones íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha; y,
- (b) Con la cantidad de 269.654.556 pesos, correspondiente a 8.886 acciones de pago, acordadas emitir por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 14 de mayo de 2018, el cual deberá ser suscrito y pagado dentro del plazo de tres años contados desde dicha fecha, en la forma y condiciones señaladas en el acta de dicha Junta.

* * * * *

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.